JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Proceso Ejecutivo Nº 110013103-021-**2020-00240**-00

ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada formulada por la parte demandante contra el auto proferido en septiembre 17 de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por aducir el recurrente, que *« las facturas aportadas junto con la demanda reúnen la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para que puedan servir como base para obtener su pago a través del presente proceso ejecutivo, pues en ellas se evidencia el total cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, artículo en el que se estableció que la factura deberá también reunir los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan» (Sic),* agrega igualmente que *« al momento de emisión de las facturas, estas se encontraban pendientes de pago, la demandada en efecto hizo pagos parciales sobre la generalidad del negocio jurídico que superaba la cuantía de los $480.000.000,oo y sobre los cuales se hicieron varios pagos parciales que eran abonados a las facturas más antiguas o vencidas, por esta razón las facturas que hoy sirven como base para la ejecución, es decir la No. 553 se encuentra un saldo pendiente de pago, el cual se ha indicado dentro del escrito de la demanda y la factura No. 573 se encuentra impaga en su totalidad, mal se haría por parte de mi representada exigir el pago total de la factura 553, cuando es evidente que al momento de hacer cuentas sobre los dineros recibidos por la demanda, se alcanza a cubrir una parte de dicha factura, sin embargo es claro, que al momento de emisión de las mismas, en ellas se indica el valor de la remuneración por los servicios prestados, los cuales se basaron en cortes de obra, por esta razón, se considera que en las facturas aportadas cumplen con este requisito, y mal se haría despreciarla por el despacho, pues se supone que si las mismas se presentan para el cobro ejecutivo es porque ambas se encuentran pendientes de pago por la demandada, en la forma expresada en el escrito de la demanda, cuyos valores se encuentran completamente claros dentro de los títulos» (Sic).*

Por lo anterior, solicita revocar en su integridad el proveído censurado, y en su lugar, se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante conforme lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

DE LO ACTUADO

El despacho no corrió traslado a la pasiva, toda vez que la relación jurídica procesal aún no se ha conformado.

CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas es necesario precisar que la solicitud elevada por el recurrente, se encaminó a que se revoque la providencia por la cual se negó librar el mandamiento de pago porque las facturas base de ejecución, en su sentir, si cumplen con los tres requisitos exigidos por el art. 774 del C. de Co., modificado por el art. 3° de la Ley 1231 de 2008, pese a ello, la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables en el caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Memórese que el del art. 774 del C. de Co., modificado por el art. 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que:

«La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El ***emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración*** *y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo*. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.» (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Ahora bien, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles* ***que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)***».

Seguidamente, el art. 430 *ibídem*, estableció que «*Presentada la demanda* ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,*** *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*» (Negrilla y u subrayado por el Despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma citada en líneas precedentes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

En efecto, es bien sabido que para demandar ejecutivamente una obligación, ésta además de ser ***clara, expresa y exigible***, debe constar en un documento proveniente del deudor o de su causante, acude ante la jurisdicción, a fin de que se conmine al ejecutado al cumplimiento de la obligación que se reclama insatisfecha.[1].

Bajo este postulado, para dar inicio a la acción ejecutiva se exige la presentación de un documento del cual emane el compromiso de pago, instrumento con fuerza suficiente que por sí mismo de plena prueba de la obligación reclamada, en otras palabras, el título venero de la acción debe producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha.

Ahora bien, tiene por sentado la jurisprudencia patria que; "*Al tratarse de una prestación que surge del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, su virtud para sustentar una acción judicial emerge de su unidad jurídica -título compuesto-, por lo que, se requiere allegar la totalidad de los escritos, a fin de que analizados entre sí, den la certeza de su existencia, en la medida que cumplan las características establecidas en la norma citada.*"[2].

---

[1] Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros. Exp. 41-10-0575-01.

[2] Radicado 11001310301920140005901 Auto 14 de mayo de 2014 M. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Expone el censor que solicitó el mandamiento de pago por las sumas representadas en el título ejecutivo compuesto por un contrato de prestación de servicios de obra civil y dos facturas de venta que se expidieron en virtud al contrato mencionado.

Pues bien, al revisar es libelo introductor no resulta factible concluir que la ejecución incoada tiene su origen en un título complejo, pues al margen de que se hubiese aportado documentos adicionales como pruebas, la pretensión principal recae sobre la ejecución de los montos consignados en las facturas, documentos que guardan total independencia y que por su naturaleza deben cumplir con unos requisitos esenciales fijados por el legislador.

Con todo, al realizar el estudio previo de los documentos aportados a la luz del reclamado "título compuesto", y si bien no se discute que en virtud al contrato denominado "avance de obra contrato No. 02-2019", celebrado entre la demandante y la sociedad ejecutada convinieron en que MACO CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. se comprometía a realizar la obra de cimentación del edificio Lían Gallery a favor de LIAN DISEÑOS Y ASOCIADOS S.A.S., lo cierto del caso es que ello simplemente da cuenta del negocio jurídico que motiva la emisión de los instrumentos ejecutados.

Basta memorar, que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso para que el título preste mérito ejecutivo se requiere que de él emanen obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

De manera que, para que se abra paso la orden compulsiva reclamada, se hace necesario que el instrumento en que se erige la acción cumpla tales exigencias, en este orden de ideas, y si bien es cierto que las facturas arrimadas contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, relativas al pago de unas sumas de dinero, al parecer generadas con ocasión a la ejecución del contrato atrás referido, lo cierto del caso es que el emisor vendedor o prestador del servicio, no dejó constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración; obsérvese cómo la norma impone el deber del emisor de hacer constar en la factura original el estado del pago del precio independientemente de si el mismo se menciona en escrito demandatorio. Además hace la salvedad que "***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo***"[3].

Por lo anterior, fácil es concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume, y en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo *(inciso 5° del art. 90 del C.G.P.)*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

---

[3] Art. 774 del C. de Co., modificado por el art. 3° de la Ley 1231 de 2008.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído atacado proferido en septiembre 17 de 2020, por lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, ***CONCEDER*** en el efecto ***SUSPENSIVO***, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado del extremo actor para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Cumplido el trámite de rigor secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C. G. del P.

Para el efecto se ***DISPONE***:

Por el apelante (parte demandante) podrá complementar el recurso de apelación si así lo considera necesario dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 322 del C.G. del P., vencido el término anterior, y en su oportunidad envíese el expediente digitalizado al Superior para efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

_____
OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA